



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00224-01
DEMANDANTE: DORALBER DE JESUS DUARTE BRITO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Doralber de Jesús Duarte Brito contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que se reconozca y pague las mesadas pensionales a partir de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral establecida por la Junta Nacional de Invalidez, en dictamen N.840054. Asimismo que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales a partir del 18 de septiembre de 2010 hasta el 30 de mayo de 2013, al

pago de los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho. Por su parte solicitó la indexación de las sumas atrasadas.

Para pedir así relató el apoderado que el señor Doralber de Jesús Duarte Brito fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución No.20136800344715 del 20 de mayo de 2013, notificada el 27 de junio de 2013. En ese sentido estableció que, la pensión le fue reconocida en cuantía equivalente a \$2.291.339.

Refirió que, ante la decisión proferida por la demandada, el 11 de julio de 2013 interpuso recurso de reposición, sin obtener respuesta favorable o satisfactoria.

Precisó que, la demandada no tuvo en cuenta la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral verificada y expresada por la Junta Nacional de Invalidez, de fecha 18 de agosto de 2010, por lo que las mesadas atrasadas desde los treinta días posteriores a esa calenda suman 33 en total.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 25 de junio de 2014 (fl.44). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; entidad que fue notificada por aviso, tal como consta en el folio 45 del cuaderno principal.

3- Luego entonces, el 30 de septiembre de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones, elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibidem.

Practicadas las pruebas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de

conocimiento declaró que el señor Doralber de Jesús Duarte Brito, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 18 de agosto 2010, fecha de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Por consiguiente, condenó a la demandada a pagarle al actor las mesadas correspondientes al periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2010 y el 30 de mayo de 2013, que ascienden a \$86.882.095, y al pago de los intereses moratorios.

Así decidió la juez después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, en el caso de marras, la ley aplicable para determinar los requisitos a la prestación solicitada, es la vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, por lo que en el presente asunto la norma aplicable es la Ley 860 de 2003, como lo estableció Colpensiones en la Resolución, la cual también establece la fecha de exigibilidad de la pensión en el inciso 4 del Literal B del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, modificado por la precitada Ley. De igual manera, hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 917 de 1999.

En ese sentido, argumentó que en el asunto que se analiza, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estableció como fecha de estructuración de invalidez del demandante el día 18 de agosto de 2010, por lo tanto con base en las normas citadas, Colpensiones debió reconocerle la pensión al actor desde ese suceso, pero no lo hizo aduciendo que no obran incapacidades efectivamente pagadas por la E.P.S.

Explicó que, tanto el Acuerdo 049 como el Decreto 917 de 1999 disponen como regla general que el pago de la pensión se causa desde la estructuración del estado de invalidez, a menos que el beneficiario goce de subsidio de incapacidad temporal, de donde se desprende que la única razón para que no se cancele la prestación desde la declaración de invalido, es que el asegurado este disfrutando de subsidio de incapacidad, en dicho caso la aseguradora debe tener prueba acerca de ese hecho y no abstenerse de reconocer la pensión desde la fecha de estructuración señalando simplemente que no obra prueba de las incapacidades efectivamente pagadas por la E.P.S,

cuando podía aclarar la situación con la E.P.S, máxime cuando en este caso tuvo en estudio el reclamo del demandante por más de un año.

Asimismo, indicó que como la demandada alegó la excepción de falta de causa para demandar, debe probar que no estaba obligada a pagar la pensión desde la fecha de estructuración de la invalidez. En consecuencia, dispuso que le correspondía a Colpensiones reconocer y pagar al demandado la pensión a partir del 18 de agosto de 2010, por lo que debía pagarle el retroactivo pensional, es decir, desde la fecha de estructuración de invalidez hasta el mes de mayo de 2013, debido a que la Resolución del 20 de mayo de 2013 ordenó que se pagara la pensión a partir del mes de junio de ese mismo año. Agregó además que, como la prestación debió reconocerse a partir de agosto de 2010, es necesario establecer el valor de la mesada desde esa fecha, por lo que debe calcularse el IBL nuevamente.

En cuanto a los intereses moratorios, expuso que a pesar de que Colpensiones reconoció la pensión de invalidez al actor, no lo hizo como lo dispone la norma citada y por ello indicó que en el presente caso no hay una razón válida para que la demandada haya reconocido la pensión a partir del 2013, pues se justificó con el hecho de que no estaba probado que el demandante estuviera recibiendo un subsidio por incapacidad, pues ese hecho le correspondía a ella resolverlo. Por consiguiente, consideró que la pasiva estaba en mora de pagar el retroactivo pensional y por ello debía pagar intereses moratorios desde el 1º de agosto de 2012, fecha en que el demandante reclamó la pensión de invalidez.

Precisó que, no procede la indexación porque al momento de establecer la mesada pensional, se hizo aplicando la indexación. De igual forma estableció que no proceden las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

4- Ante dicha decisión, la demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseveró que a través de la citada Resolución No.103081 del 2013 y la 2020247 del mismo año, se actuó conforme a

derecho, pues se reconoció la pensión de invalidez a partir del 1º de junio de 2013, es decir, a corte nomina, en razón a que en el expediente no reposaba soporte probatorio que permitiera comprobar que el demandante gozaba de algún beneficio de pago por incapacidad, por lo que al no tener Colpensiones la documentación mencionada no se puede acceder a la pensión tal y como lo pretende la demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente problema jurídico.

- ¿Corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez solicitada por el señor Doralber de Jesús Duarte Brito, a partir del 18 de agosto 2010, fecha de la estructuración del estado de invalidez?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de invalidez que reclama el señor Duarte Brito, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que regula esta prestación es la que se

encuentre vigente en el momento de la estructuración del estado de invalidez. En ese sentido, se constata que la estructuración de dicho estado data del 18 de agosto de 2010, por lo que le es aplicable el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 39 de dicha norma, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.

Los citados artículos disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma (...)

ARTÍCULO 40. (...) La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”(Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 establece que:

“Fecha de estructuración o declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez.”(Subrayado fuera del texto)

En lo que concierne a la fecha en que debe efectuarse el reconocimiento y pago de la pluricitada pensión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

“Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50 %. De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración(...)¹”(Subrayado fuera del texto)

Bajo el panorama anterior, se encuentra fuera de toda discusión el derecho que le asiste al señor Doralber de Jesús Duarte Brito por cumplir con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, dado que la prestación fue reconocida por Colpensiones, mediante Resolución No.103081 del 20 de mayo de 20103 (fl.13 del cuaderno principal).

Ahora bien, en el presente asunto, lo que sí es objeto de discusión es la fecha en que debe reconocerse y pagarse la pluricitada pensión, pues el extremo demandante considera que la misma debe pagarse a partir de la fecha en que se estructuró el estado de invalidez; no obstante la parte demandada establece que como no obra en el expediente administrativo prueba que determine que el demandante estaba gozando de subsidio por incapacidad temporal, no puede accederse entonces a las pretensiones del actor.

De esta manera, revisadas las pruebas documentales que obran en el expediente, se tiene certeza que:

- i). Que el señor Duarte Brito, fue calificado por la Junta Nacional de Invalidez con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 52.04%, con fecha de estructuración del 18 de agosto de 2010.

¹ Sentencia CSJ 1562-2019

ii). Motivo por el cual el 1º de agosto de 2012, el demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Por lo tanto, dicha entidad mediante Resolución No.103081 del 20 de mayo de 2013, reconoció dicha prestación y dispuso que el disfrute de la misma sería a partir del 1º de junio de 2013.

iii). Dicha decisión no fue compartida por el actor y por ello el 13 de julio de 2013 interpuso recurso de reposición; no obstante, la pasiva a través de Resolución No.202247 del 8 de agosto de 2013, confirmó en todas sus partes la Resolución citada *ut supra*.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que no le asiste razón a la parte recurrente, pues tal como lo dijo la jueza de primera instancia, la norma es clara al determinar como regla general que la pensión de invalidez debe ser reconocida de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez.

Luego entonces, no es de recibo para esta Corporación Judicial la posición que tiene la pasiva, toda vez que interpreta erróneamente la norma, pues el hecho de que no existiera en el expediente administrativo prueba que determinara que el accionante gozaba de algún subsidio por incapacidad temporal, esto no podía afectar negativamente los intereses del demandante, máxime cuando correspondía a la demandada agotar los trámites pertinentes para determinar si en efecto el actor recibía algún subsidio económico y así dar aplicación a la excepción planteada en el artículo 3 del Decreto 917 de 1999.

Asimismo, concluye la Sala que la decisión tomada por el Aquo fue ajustada a derecho, al determinar que como la demandada alegó la excepción de falta de causa para demandar, debía probar que no estaba obligada a pagar la pensión desde la fecha de estructuración de la invalidez. Lo anterior, teniendo en cuenta la figura de la carga dinámica de la prueba, frente a la cual la Jurisprudencia de la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática al determinar que:

“1º) La regla que informa la carga de la prueba en el Código de Procedimiento Civil, aplicable al laboral por analogía (art. 145 C.P.T. y S.S.), según la cual «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» (177 C.P.C.), no puede ser vista desde el prisma exclusivo del demandante, en el sentido que es su deber y solo de él, colmar el proceso con todas las pruebas necesarias para la reconstrucción de los hechos, sino que, también debe verse desde el ángulo del demandado quien a su vez tiene el deber correlativo de sustentar probatoriamente las razones sobre las que edifica su defensa (...)”²

Por consiguiente, en vista de que no se logró determinar si el actor estaba percibiendo algún subsidio por incapacidad temporal, considera la Sala que en el *sub lite* lo propio es dar aplicación a la regla general que dispone que la pensión de invalidez deberá reconocerse y pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado, esto es, a partir del 18 de agosto de 2010 y no como erróneamente lo dispone la parte recurrente.

Ahora bien, en lo que concierne a la condena relacionada con el pago de los intereses moratorios, es preciso indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, citado igualmente por el a quo dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

En el caso de marras efectivamente proceden los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado, teniendo en cuenta que la reclamación se formuló el 1º de agosto de 2012 y los cuatro meses de gracia, que tenía la administradora de pensiones para resolver la

² Sentencia CSJ SL9303-2015

solicitud de reconocimiento y pago de la prestación, vencieron el 1º de diciembre de 2012, sin que se hubiese satisfecho la obligación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia en Sentencia SL910-2020 reiterando lo dicho en Sentencia CSJ SL2173-2019, precisó:

“(...) Es criterio reiterado de la Corte que los intereses moratorios previstos en la L. 100/1993 art. 141, se hacen exigibles desde el momento en que, vencido el plazo o término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen, esto es, que se generan desde la fecha de retardo o retraso en el pago de la prestación pensional, con independencia del inicio del trámite de la actuación judicial (Sentencias CSJ, SL, 12 dic. 2007, rad. 32003, SL, 17 oct. 2008, rad. 30550 y SL16418-2017).” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, los intereses proceden y, se causan, desde el vencimiento del plazo que la ley otorga a las entidades para resolver la solicitud de pensión y su consecuente pago, por lo que en el caso sub examine deberán pagarse 4 meses después de radicada la solicitud por el actor (la cual data del 1º de agosto de 2012), hasta el momento en que se produzca el correspondiente reconocimiento del retroactivo pensional. Por lo tanto, como quiera en la sentencia de primera instancia se estableció que los mismos debían pagarse a partir del 1º de agosto de 2012, se procederá a modificar dicha disposición.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia apelada, dejando claro que se modificará la fecha a partir de la cual deben pagarse los intereses moratorios.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada en 1 SMLMV, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

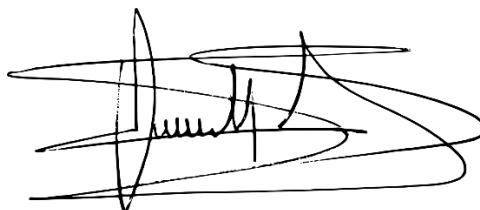
PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo³ de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de gestora del régimen de prima media y prestación definida, a pagarle al señor DORALBER DE JESUS DUARTE BRITO, intereses moratorios sobre las mesadas correspondientes al periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2010 y el 30 de mayo de 2013, a partir del 2 diciembre de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a favor de la demandante en 1 SMLMV. Liquídense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

³ Que establece la condena al pago de los intereses moratorios (Minuto 38:33).



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado